

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

*Compensación por Asimetrías de Costos Industriales, Comerciales
y Productivos*

ARTICULO 1°– La actividad industrial y comercial de exportación cuyo embarque y respectivo "cumplido" de la declaración aduanera de exportación para consumo se realice por los puertos, aeropuertos y aduanas ubicados al sur del río Colorado, gozarán de un reembolso adicional a la exportación, siempre que se carguen a buque mercante o aeronave con destino al exterior o a buque mercante o aeronave de cabotaje para transbordar en cualquier puerto o aeropuerto nacional con destino al exterior.

Los reembolsos adicionales de los cuales gozará la exportación de las mercaderías, que se ajusten a lo establecido en la presente Ley, serán los siguientes:

Puertos	Reembolso
Puerto San Antonio Oeste	9%
Puerto Madryn	9%
Puerto Comodoro Rivadavia	10%
Puerto Caleta Paula	10%
Puerto Deseado	10%
Puerto San Julián	11%
Puerto Punta Quilla	12%
Puerto Río Gallegos	12%
Puerto Río Grande	12%
Puerto Ushuaia	13%

Para la carga aeroportuaria se tomara como porcentaje valido a aplicar aquel que le correspondiere a cada ciudad portuaria.

En caso de que alguna mercadería se exporte desde otro puerto o aeropuerto ubicado al sur del Río Colorado, no mencionado explícitamente en la enumeración anterior, se le otorgará, el reembolso correspondiente al que se exporte por el puerto o aeropuerto de la lista precedente cuya ubicación geográfica resulte de mayor cercanía.

ARTICULO 2° – El reembolso adicional dispuesto en el artículo anterior será aplicado únicamente a la exportación de mercaderías originarias de la región ubicada al sur del Río Colorado, que se exporten en estado natural o manufacturadas en establecimientos industriales radicados en la citada región, así como a las exportaciones de manufacturas elaboradas en establecimientos industriales radicados en la mencionada región con insumos no originarios de ésta, siempre que dicho proceso genere un cambio de posición arancelaria en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación y que la mercadería resultante, objeto de la exportación, sea consecuencia de un proceso industrial y no de una simple etapa de armado.

ARTICULO 3° – El reembolso adicional dispuesto en el artículo 1° se aplicará a las exportaciones de las mercaderías de la provincia del Neuquén, que son embarcadas por los puertos detallados en el mismo y que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo precedente, aun cuando el "cumplido" de embarque se realice por aduanas secas ubicadas en la citada Provincia, siempre que se carguen a buque mercante con destino al exterior o a buque mercante de cabotaje para transbordar en cualquier puerto nacional con destino al exterior.

Para el caso de la carga aérea de la provincia de Neuquén, el porcentaje de reembolso para las estaciones aeroportuarias será del nueve por ciento (9%).

ARTICULO 4° – Serán considerados como "originarios" también, los productos de mar, sea éste territorial o no, de la región ubicada al sur del Río Colorado en toda su extensión, hasta el límite que la Nación reivindique como zona económica exclusiva.

El reembolso adicional será aplicado, en lo que respecta a los productos del mar, exclusivamente a las capturas efectuadas por buques de bandera argentina y por aquellos de bandera extranjera locados por empresas argentinas a casco desnudo, de conformidad con el artículo 36 de la ley 24.922.

ARTICULO 5° – El incentivo de reembolso por puertos patagónicos tendrá un vigencia de 15 años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y podrá ser prorrogada por el poder ejecutivo de manera automática por 5 años más.

ARTICULO 6° – El Poder Ejecutivo Nacional establecerá los criterios que deberán aplicar los Gobiernos provinciales con jurisdicción en la región ubicada al sur del Río Colorado, a fin de determinar el porcentaje de

elementos simplemente armados, no originarios de la región, que deberán integrar las mercaderías que se exporten, a fin de acogerse a los beneficios establecidos en la presente ley.

ARTICULO 7° - El reembolso adicional dispuesto en el artículo 1° de la presente ley se aplicará con prescindencia del tratamiento arancelario por mercadería establecido con carácter general por las normas vigentes. A este reembolso le corresponderá en materia de servicios (flete y seguro), los beneficios establecidos en el artículo 6° del Decreto N° 3.255, de fecha 24 de agosto de 1971, ampliado por el art. 1° del Decreto N° 561, de fecha 14 de marzo de 1983.

Quedan excluidas del beneficio establecido en la presente ley, las exportaciones de mercaderías elaboradas por empresas que gocen de cualquier tipo de incentivo arancelario a las exportaciones en virtud de regímenes promocionales particulares, especiales o zonales, como asimismo los productos que por ser exportados por puertos al sur del paralelo 40 gozan de un tratamiento arancelario preferencial especificado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación.

ARTICULO 8° – El tratamiento arancelario que corresponda a las mercaderías, conforme a las normas vigentes de carácter general, se aplicará y liquidará independientemente del reembolso adicional establecido por la presente Ley.

ARTICULO 9° – La Administración Nacional de Aduanas aceptará los certificados que emitan los Gobiernos provinciales con jurisdicción en la región mencionada en el artículo 1°, en los que se consignen que las mercaderías en cuestión cumplen con los requisitos de origen establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 10° – Créase el Fondo fiduciario de desarrollo y diversificación productiva de la Patagonia (FODEPPA), cuyo funcionamiento y administración se regirá por la presente y por las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten.

ARTICULO 11° – Cada provincia que adhiera a los beneficios de la presente Ley en su carácter celebrará -en calidad de fiduciante- un contrato de fideicomiso con una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina -en calidad de fiduciario-, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional N° 21526 y sus modificatorias, para llevar adelante el FODEPPA.

ARTICULO 12° – La constitución y administración del FODEPPA será potestad de cada una de las provincias adherentes.

ARTICULO 13° – Serán objetivos principales del FODEPPA:

- a) Financiar o garantizar proyectos de infraestructura dirigidas a desarrollo industrial y productivo,
- b) Fomentar la creación de nuevas industrias sustentables y, consecuentemente, la creación de empleo,
- c) Mitigar los efectos de variaciones en el precio internacional de las mercaderías regionales cuando se verifiquen las condiciones establecidas por la presente y sus normas reglamentarias;
- d) Financiar o garantizar préstamos nacionales o internacionales para la realización de proyectos de inversión en energías renovables que dispongan de la factibilidad definitiva del Ministerio de Energía de Nación;

e) El fortalecimiento y creación de programas educativos universitarios que sirvan al desarrollo regional,

ARTICULO 14° – El FODEPPA creado por el Artículo 10° de la presente ley estará integrado con los siguientes recursos:

- a) El 60% de lo percibido en concepto de reembolso por exportación por puertos patagónicos por las industrias extractivas.
- b) El 30% de lo percibido en concepto de reembolso por exportación por puertos patagónicos por el resto de las mercaderías originarias de la región que no hayan sufrido ningún proceso de industrialización.
- c) El 20% de lo percibido en concepto de reembolso por exportación por puertos patagónicos por el resto de las mercaderías originarias de la región que hayan tenido un proceso de industrialización que modifique en un punto su posición arancelaria del Índice de la Nomenclatura Común Mercosur.
- d) El 10% de lo percibido en concepto de reembolso por exportación por puertos patagónicos por el resto de las mercaderías originarias de la región que hayan tenido un proceso de industrialización que modifique en dos puntos o más su posición arancelaria del Índice de la Nomenclatura Común Mercosur.
- e) Donaciones y legados;
- f) Los recursos o aportes extraordinarios que destinen los Estado Nacional, los Estados Provinciales o Municipales, y/u organizaciones nacionales o internacionales,

Quedan exentos los productos de mar, sean éstos territoriales o no, de todo aporte al FODEPPA.

ARTICULO 15° – Exceptuase a FODEPPA de los alcances y aplicación del decreto 906/2004.

ARTICULO 16° – El FODEPPA y el Fiduciario se encuentran exentos, en sus operaciones relativas al Fideicomiso, de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro, incluyendo los impuestos de las Leyes N° 20.628, N° 23.349, N° 25.063 y N° 25.413 y otros impuestos internos que pudieran corresponder.

Las provincias que adhieran a esta ley deberán eximir al Fideicomiso y, respecto a operaciones relativas al Fideicomiso, al Fiduciante, el impuesto sobre los ingresos brutos, el impuesto de sellos y/o cualquier otro impuesto provincial y/o municipal presente o futuro que resultara aplicable, incluyendo en forma retroactiva de acuerdo con todas las leyes y reglamentaciones impositivas vigentes durante el plazo del Fideicomiso.

ARTICULO 17° – El Poder Ejecutivo designara la Autoridad de aplicación.

ARTICULO 18° – Deróguese la Ley 23.018 y el Decreto 2229/15.

ARTICULO 19° –Invitase a las provincias patagónicas alcanzadas por el presente régimen de fomento a adherir a esta ley.

ARTICULO 20° – De forma.

Fundamentos

Señora Presidenta:

En el año 1983 se sancionó la Ley 23.018 la cual estableció un reembolso adicional a la exportación de mercaderías que se realiza a través de los puertos y aduanas ubicados al sur del Río Colorado, es decir desde el puerto de San Antonio Oeste en la Provincia de Río Negro hasta el Puerto de Ushuaia.

El Acuerdo de Marrakech establece como subvención no recurrible “asistencia para regiones desfavorables situadas en el territorio de un Miembro, prestada con arreglo a un marco general de desarrollo regional...”

No se puede dejar de soslayar que la finalidad de este proyecto de ley, es otorgar elementos a una región que se encuentra en una situación de desigualdad frente a otras regiones de nuestro país.

Para la procedencia de la aplicación del reembolso mencionado anteriormente las mercaderías deben ser cargadas a un buque mercante con destino al exterior o bien a un buque mercante de cabotaje para trasbordar en cualquier puerto nacional con destino a exportación.

Asimismo, para acceder a este reembolso, las mercaderías deben ser originarias de la región; pueden exportarse en estado natural o manufacturadas en establecimientos industriales instalados en la misma, y también pueden tratarse de materias primas no originarias de ella pero que sean sometidas a procesos industriales en la zona, de modo que estos procesos impliquen un cambio en la posición que les corresponde según la nomenclatura arancelaria de exportación.

Posteriormente en el año 1995, atento a las dificultades económicas que atravesaban las distintas industrias que conformaban la economía regional y a

la imperiosa necesidad de continuación de políticas que propiciaran el desarrollo de la región patagónica, se sanciona la Ley 24.490 a través de la cual se prórroga la vigencia de la ley 23.018 por el término de 5 años, manteniendo los niveles de reembolsos establecidos en la ley primigenia y determinando la disminución del beneficio a razón de un punto a partir del año 1999.

En agosto de 1996 se presentó una controversia cuando la Administración Nacional de Aduanas, mediante una circular, dejar de pagar los reintegros argumentando que como el mar no formaba parte de los territorios ubicados al sur del Río Colorado, los productos provenientes de la pesca no eran patagónicos.

Luego de varias decisiones judiciales, el Congreso de la Nación sancionó la Ley 25.454 en la cual se establece que a los fines de la Ley 23.018 se consideran "originarios" a los productos del mar, sea éste territorial o no, de la región ubicada al sur del Río Colorado en toda su extensión, hasta el límite que la Nación reivindique como zona económica exclusiva. Dejando expresa salvedad que el reembolso adicional será aplicado, en lo que respecta a los productos del mar, exclusivamente a las capturas efectuadas por buques de bandera argentina y por aquellos de bandera extranjera locados por empresas argentinas a casco desnudo, de conformidad con el artículo 36 de la ley 24.922. Aunque de esta manera quedó zanjada la discusión sobre los límites de este beneficio.

Recogí esta dificultad e introduje la modificación a la Ley original, salvando explícitamente cualquier dificultad de interpretación, artículo 4 del proyecto, con respecto a la posibilidad de adquirir este beneficio por parte de los productos de mar.

Con esto no creo en absoluto, modificar el espíritu de la Ley 23.018, que fue establecer un sistema de incentivos fiscales con la finalidad de promover el

desarrollo de la región patagónica y permitir incrementar los ingresos de los diferentes actores que integran la cadena de valor de los productos exportables y así compensar las asimetrías existentes con el resto de las regiones que componen nuestro país.

En el presente el crecimiento y los importantes avances e inversiones que crearon puestos de trabajos y emprendimientos para que la Patagonia se inserte en el comercio internacional que han generado la región se ve amenazada con la crisis económica mundial. Esto hace necesario replantear la necesidad de restablecer el sistema de reembolso adicional a las exportaciones de mercaderías por puertos Patagónicos.

Para poder tener una idea de algunos problemas en donde interviene el Estado se puede mencionar que en la Patagonia se paga un adicional por zona desfavorable del 20% que se compensaba con los reembolsos por puertos patagónicos que hoy ya no se aplican.

Es innegable que los costos de mantenimiento, de insumos, transporte, mantenimiento, sumados a la hostilidad del clima, resultan notablemente superiores a los de otras regiones, configurando una situación de desventaja.

El sector pesquero patagónico enfrenta al día de hoy una crisis importante que tiene como resultado atrasos en la cadena de pagos, empresas con meses sin pescar y situaciones contractuales de trabajo cerca del límite de lo insostenible y que pueden derivar en una importante crisis social. Los mencionados son problemas que ameritan un análisis profundo ante una crisis estructural importante y que no va a cambiar si no se toman medidas de fondo.

Esta compensación por las asimetrías en los costos de producción constituye un instrumento estratégico, absolutamente necesario para el progreso de la región patagónica. El restablecimiento del reembolso a las exportaciones de mercaderías Decreto 2229/15 resulto imperativo ante la necesidad del

fortalecimiento y crecimiento de las distintas actividades que componen la economía regional, a saber: la ganadería, agricultura, frutihortícola y pesquera.

Es importante señalar que con el correr de los años el porcentaje decrecía, la región pasaba a ser no competitiva. Por otro lado generaba desplazamientos de las cargas hacia algún puerto más al sur que contara con al menos un punto a favor creando asimetrías de conveniencia en las distintas regiones de la Patagonia. Por ello considero que el incentivo debe tener un tiempo de duración cercano al originario, es decir de quince (15) años, pero los puntos porcentuales de reembolso son fijos durante la existencia de este beneficio.

La creación del FODEPPA tiene como objetivos el desarrollo y la diversificación productiva de la región, financiar proyectos industriales y productivos, mitigar variaciones en el precio internacional de las mercaderías regionales, entre otros.

Por esto, a través de este incentivo se pretende dotar de una ventaja comparativa a la región patagónica y permitir así que pueda seguir compitiendo en los mercados internacionales, con claros beneficios para todo nuestro país.

También, dada las características y particularidades de las actividades que conforman la economía regional, no se puede desconocer su potencialidad para el comercio tanto nacional como internacional.

El presente Proyecto incorpora por primera vez, dentro de la estructura de reembolsos a las cargas de exportación, la posibilidad de recibir este beneficio, aquellos productores que por las características de sus productos y/o de los mercados externos, sea conveniente hacerlo por vía aérea. Esta medida amplía a que más productores puedan recibir este beneficio; genera una simbiosis positiva para el desarrollo de nuevos productos y mercados, estimula la mayor industrialización y con ello un aumento del valor intrínseco

de los productos y, es un incentivo para la actividad aerocomercial y de los servicios vinculados a esta.

Debemos destacar que a lo largo de los últimos años se han realizado inversiones millonarias en lo que respecta a obras de infraestructura portuaria y equipamiento, las cuales facilitan el intercambio comercial y determinan condiciones favorables para la actividad exportadora.

Por otro lado, la adopción de esta y la estabilidad que esta tendría con estas modificaciones, colaboraría con la integración de la región, permitiendo la creación de nuevos puestos de trabajos que favorecerían el incremento demográfico permitiendo una distribución más armónica de la población a lo largo y a lo ancho de nuestra república.

En tal sentido, la finalidad del presente proyecto de ley es colaborar para lograr mantener las actuales fuentes de trabajo, obtener mayor competitividad comercial y otorgar mayor previsibilidad a la economía permitiendo la llegada de inversiones.

Señora Presidenta, no puedo dejar de resaltar que la actividad exportadora reviste gran importancia para las provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego y que esta histórica medida, sumada a las modificaciones e incorporaciones que le propongo a ella se propicia una medida que contribuirá un dar un paso hacia un proyecto geopolítico de desarrollo integral de la región y del país, y que redundará en beneficios para todo el pueblo argentino; por todo lo anteriormente dispuesto, es que se solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.